

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo G. Real Rad. No. 110014003032**20210080100**.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por la parte actora, contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta las gestiones de notificación del extremo pasivo.

Argumentos recurrente

Concretamente el memorialista indica que aun cuando de forma primigenia remitió el citatorio de notificación, con posterioridad remitió la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme Ley 2213 de 2022, intimación que fue efectiva y cumple con los requisitos de la norma en comento a fin de ser tenida en cuenta por el Despacho.

Por lo que en sede de reposición pretende la revocatoria el auto atacado a fin de tener por notificado al extremo pasivo, o que en su defecto se conceda la alzada subsidiaria.

Consideraciones

Delanteramente advierte el Despacho, que el auto atacado habrá de ser confirmado en el entendido que si bien es cierto el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció la posibilidad de notificar al extremo demandado mediante correo electrónico, no menos cierto es que, dichas disposiciones legales, no derogaron ni modificaron las formas de intimación establecidas en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, en el numeral 5° del auto adiado 27 de octubre de 2021, se ordenó lo siguiente:

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Para el efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo

electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 310 694 6180 y la página web [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/Medios_tecnologicos_dispuestos_para_la_gestion_y_tramite_de_los_procesos_judiciales_y_asuntos_en_curso), y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.”

La anterior decisión fue notificada en debida forma por estados y frente a la misma no se elevó reparo alguno, por lo tanto, la parte actora no puede sustraerse de su cumplimiento.

De igual forma, es menester resaltar, que el que se haya ordenado la notificación por aviso (artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal), no puede ser obviado por el recurrente, por cuanto la notificación establecida en los artículos indicados, se puede surtir inclusive a través de correo electrónico, por lo que se considera que, entre los sistemas de notificación de los demandados, es más amplio y beneficioso al extremo pasivo, la remisión del citatorio y aviso de notificación, como así se ha ordenado en la totalidad de los procesos que se han admitido o librado orden de pago en esta judicatura, puesto que ese ha sido el criterio y postura del Juzgado, sin que a este momento dicha interpretación haya sido criticada o revocada por el superior funcional, ya que en lugar de generarse vicio alguna, dicha posición pretende garantizar un debido proceso del ejecutado, dando primacía inclusive al derecho sustancial, sobre los meros ritos procesales.

Por lo anterior, si el demandado no compartía que se debiera notificar al demandado bajo las formas del Estatuto Procesal, debió alegar tal inconformidad cuando se le ordenó obrar de tal forma y no de manera posterior cuando la orden ya adquirió la respectiva firmeza.

Conforme lo acotado, este estrado judicial no acoge el criterio del recurrente, por lo que conforme ya fuera dicho, se confirmará la decisión recurrida.

De otra parte, en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, en atención a que el auto que no tiene en cuenta la notificación del demandado, no se encuentra enlistados en los proveídos de que trata el artículo 321 del Estatuto Procesal, ni en norma especial, el Despacho se abstendrá de conceder la alzada propuesta.

Finalmente, acreditado el embargo de los inmuebles dados en garantía real se dispondrá su secuestro, ordenando comisionar para al fin, a la autoridad administrativa del caso.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

Primero: **Negar** el recurso de reposición contra el auto adiado 9 de septiembre de 2022.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **confirmar** el proveído objeto de ataque.

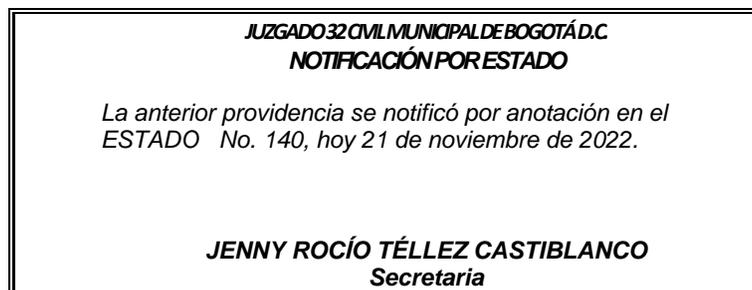
Tercero: No conceder el recurso de alzada, conforme lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

Cuarto: Decretar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50N-685825 y 50N-685794. Para la práctica de la diligencia de secuestro en los términos del artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de la Localidad Respectiva de esta ciudad, quien a su vez podrá subcomisionar al Inspector de Policía de la Zona Respectiva, quienes podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd4c5c02989ffac3c1af6659436fdce763ce18bf284c6102aececf6119a2f1**

Documento generado en 17/11/2022 08:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>